

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Mayo diez (10) de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00519-00
Demandante:	MARIA CAMILA ZUÑIGA QUEVEDO, C.C. No. 1.114.894.953
Demandado:	FRANCISCO ALFONSO VÉLEZ FEIJOO. C.C. Nro. 16.780.771
Auto Interlocutorio:	Nro. 1485
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de demanda hipotecaria instaurado por **MARIA CAMILA ZUÑIGA QUEVEDO** contra **FRANCISCO ALFONSO VÉLEZ FEIJOO** al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho contra el mismo ejecutado.

2. ANTECEDENTES

Estando en trámite la demanda ejecutiva descrita en la referencia, y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate, la ejecutante solicitó a través de la acumulación de demandas, hacer efectiva la obligación mutuaría contenida en escritura pública mil cincuenta y ocho (1058), otorgada el 28 de junio de 2021 en la Notaría Única del Círculo de Candelaria (Valle).

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el Art. 463 del CGP¹ y que el caso sub judice reúne los mismos, ya que ambas demandas se tramitan en contra del

¹ El artículo 463 del Código General del Proceso relativo a la acumulación de demandas establece: "Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer 760014003014202100519-00

mismo demandado y, que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1 del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en el ejecutivo singular inicialmente promovido, el Despacho, por considerarlo procedente, decretará la acumulación del asunto de la referencia.

Verificada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de marras, se colige que reúne plenamente los requisitos formales exigidos en el ordenamiento procesal civil en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil y 621 y 709 y siguientes del código de comercio. Igualmente, cumple con las exigencias de los artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

La parte ejecutante teniendo como base contrato de mutuo que fue instrumentalizado mediante escritura pública mil cincuenta y ocho (1058), otorgada el 28 de junio de 2021 en la Notaría Única del Círculo de Candelaria (Valle), a través de la cual también se constituye gravamen hipotecario sobre un inmueble de propiedad del demandado, para garantizar la obligación, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de **FRANCISCO ALFONSO VÉLEZ FEIJOO**, por las sumas de dinero descritas en el libelo introductor.

Además, se allega copia auténtica de la Escritura Pública No. 1058 del 28 de junio de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Candelaria (Valle), en la que el señor **FRANCISCO ALFONSO VÉLEZ FEIJOO** constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la señora **MARIA CAMILA ZUÑIGA QUEVEDO**, la que cumple con los requisitos especiales que exige la ley sustancial en sus artículos 2434 y 2435 consistentes en la constitución por escritura pública y su inscripción en el registro de instrumentos públicos de Palmira en los folios de matrícula inmobiliaria No. 378-200939 Y Nro. 378-200937.

Mediante escritura Nro. 1058 del 28 de junio de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Candelaria (Valle), el demandado compromete su responsabilidad personal, en el pago de la suma de \$150.000.000.

Con fundamento en lo expuesto, se procede a librar el mandamiento de pago por el capital pendiente de pago y por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique su pago total, según lo pactado en la hipoteca; así como por las costas procesales a que haya lugar.

mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. *Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*
4. *Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*
5. *Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*
 - a) *Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*
 - b) *Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*
 - c) *Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*
6. *En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*

Ahora bien, como quiera que la demanda principal ejecutiva singular promovida por CARLOS ARTURO DÍAZ ÁLVAREZ contra FRANCISCO ALFONSO VÉLEZ FEIJOO, aun no se encuentra notificada, se notificará conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No habrá lugar a ordenar el emplazamiento de que trata el numeral 2 del Art. 463 del C.G. del P. por cuanto a este trámite sólo podrían acumularse acreedores hipotecarios y del certificado de tradición del inmueble dado en garantía hipotecaria no se desprende la existencia de otros acreedores con igual garantía.

No se accederá a la medida cautelar solicitada, como quiera que dentro del proceso ejecutivo singular al que se está acumulando se encuentra embargado y secuestrado los inmuebles de propiedad del demandado y con el producto del remate de los bienes embargados se pagaran los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Se dictará una sola sentencia en la cual se fijará el orden de preferencia de los diferentes acreedores y se impondrá condena en costas al deudor

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **MARIA CAMILA ZUÑIGA QUEVEDO** contra **FRANCISCO ALFONSO VÉLEZ FEIJOO**, al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho, contra **FRANCISCO ALFONSO VÉLEZ FEIJOO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en contra de **FRANCISCO ALFONSO VÉLEZ FEIJOO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **MARIA CAMILA ZUÑIGA QUEVEDO**, la siguiente cantidad de dinero:

- a) Por la suma de \$150.000.000 como capital insoluto de la obligación contenida en la Escritura Pública N° 1058 del 28 de junio de 2021.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 3 de febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el literal a.
- c) Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares, por las razones vertidas anteriormente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

QUINTO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEXO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art. 463 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión de pago a los acreedores de la entidad demandada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al **JAIRO ROJAS BONILLA**, abogado con T.P. No. 269.614, del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.073

Hoy, **17 DE MAYO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, Mayo 16 de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00005-00
Demandante:	MONICA CAMACHO. C.C. Nro. 66.885.791
Demandados:	EDWIN YOVANNY LARGO TAPASCO. C.C. Nro. 3.556.700
Auto Interlocutorio:	Nro. 1608
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la parte demandante, la cual se encuentra coadyuvada con los demandados, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **MONICA CAMACHO**, en contra de **EDWIN YOVANNY LARGO TAPASCO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES AL DEMANDADO EDWIN YOVANNY LARGO TAPASCO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.556.700, conforme se dispone en el escrito de terminación presentado y, revisado el portal del Banco Agrario se evidencia los siguientes depósitos así:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 3558700 Nombre EDWIN YOVANNY LARGO TAPASCO Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486030002833918	66885791	MONICA CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	NO APLICA	\$ 335.679,00
486030002856949	66885791	MONICA CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 398.470,00
486030002870482	66885791	MONICA CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 351.637,00
486030002881583	66885791	MONICA CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 328.383,00
486030002897259	66885791	MONICA CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 359.942,00
486030002910978	66885791	MONICA CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 337.091,00
486030002920482	66885791	MONICA CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2023	NO APLICA	\$ 359.404,00

Total Valor \$ 2.470.588,00

CUARTO: EJECUTORIADA la providencia elabórense las órdenes de pago respectivas mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a fin de que su beneficiario pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.
S.S.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No.073

Hoy, **17 DE MAYO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00325-00
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9.
Demandados:	JAMES GONZALEZ RENDON CC. 16.664.363
Auto Interlocutorio:	Nro. 1512
Fecha:	Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra **JAMES GONZALEZ RENDON**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1407 del 16 de Mayo de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **JAMES GONZALEZ RENDON**, quedó debidamente notificado el día 19 de enero de 2023 –Archivo #006-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico: jamez@hotmail.com, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.158.492,75.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.073

Hoy, **17 DE MAYO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00379-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. NIT NO.860.007.738-9
Demandados:	ALEX DAVID ACOSTA VELEZ CC. 1.065.607.747
Auto Interlocutorio:	Nro. 1520
Fecha:	Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el **BANCO POPULAR S.A** contra **ALEX DAVID ACOSTA VELEZ**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1741 del 10 de Junio de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **ALEX DAVID ACOSTA VELEZ**, quedó debidamente notificado el día 1 de diciembre de 2023 –Archivo #017-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico: [- alexacosta123@hotmail.com -](mailto:alexacosta123@hotmail.com), quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez*

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.241.591.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.073

Hoy, **17 DE MAYO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado **DIEGO ALEXANDER TORO**. Sírvase proveer. Cali, Mayo 11 de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

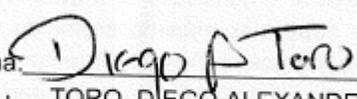
Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00413-00
Demandante:	MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA "MULTIROBLE" NIT: 890.303.438-2
Demandados:	DIEGO ALEXANDER TORO C.C. 6.406.477
Auto Interlocutorio:	Nro. 1523
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora presentó resultado de la diligencia de notificación personal art. 291 y 292 del C.G.P remitida al demandado, donde se acredita no haber sido posible dicha entrega en la dirección **–Carrera 66 B No. 1D – 31 Barrio el Refugio-** y en consecuencia, solicita que se ordene el emplazamiento de este conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Revisado el expediente, este despacho observa que no es procedente la petición, habida cuenta que la parte demandante primero debe surtir la notificación en la dirección que indicó el mismo ejecutado como "domicilio" al momento de diligenciar el pagaré y el demandante en el acápite de notificaciones siendo en la **– Carrera 39 N° 1-30 de Cali-**, así:

Los demandados:

- **Diego Alexander Toro**, persona natural mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, puede ser notificado en la **carrera 39 N° 1-30**, **carrera 66B N° 1D -31** de la ciudad de Santiago de Cali. Correo electrónico alextor23@gmail.com

Firma:		
Nombre:	TORO DIEGO ALEXANDER	
C.C.	6406477	
Dirección:	CR 39 No 1 - 30	
Teléfono:	3117239961	
Ficha Nro. :		

Además de lo anterior, también se verifica que en el acápite de notificaciones la parte actora también aportó como dirección de notificación el correo electrónico alextor23@gmail.com , por tanto, en el evento de no surtirse efectivamente la notificación a la dirección física del demandado, se hace necesario que la parte interesada agote la notificación al correo electrónico, empero, aportando la evidencia de como obtuvo la mencionada dirección electrónica y que esta corresponde a la utilizada por el demandado, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con el principio de lealtad procesal, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicarlo, antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva aportar al proceso resultado de la diligencia de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por el demandado o a la dirección de correo electrónico, allegando la evidencia de como la obtuvo y que esta corresponde a la utilizada por el demandado, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento del demandado **DIEGO ALEXANDER TORO**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal en la dirección de domicilio citada por el ejecutado al diligenciar el pagaré, siendo la - **Carrera 39 N° 1-30 de Cali**- o a la dirección de correo electrónico alextor23@gmail.com, allegando la evidencia de como la obtuvo y que esta corresponde a la utilizada por el demandado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante este Juzgado, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. debidamente cotejada y sellada, remitida al demandado **DIEGO**

ALEXANDER TORO, junto con la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en las direcciones antes mencionadas, expedida por la empresa de servicio postal, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación del demandado a la dirección de correo electrónico alextor23@gmail.com y poder continuar con el trámite del proceso

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.073

Hoy, **17 DE MAYO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00546-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
Demandados:	CARLOS ARTURO MONPOTES LARGO C.C. 16918603
Auto Interlocutorio:	Nro. 1526
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARLOS ARTURO MONPOTES LARGO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2769 del 5 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. El demandado **CARLOS ARTURO MONPOTES LARGO**, se notificó conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien inmueble afectó de esta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.609.813,24**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.073

Hoy, **17 DE MAYO 2023**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega la constancia del envío de la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.
Cali, 15 de Mayo de 2023.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00565-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB" NIT 890303400-3
Demandados:	DIANA VICTORIA PEDRAZA QUINTERO C.C. Nro. 1.130.598.589, CLAUDIA CELENE ORTIZ SALAZAR C.C. Nro. 66.985.975 Y FERNANDO PEDRAZA FAJARDO C.C. Nro. 16.592.005
Auto Interlocutorio:	Nro. 1586
Fecha:	Quince (15) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora la constancia de entrega de la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P remitida a la demandada **CLAUDIA CELENE ORTIZ SALAZAR**.

Revisado el expediente, se observa que no es procedente tener como válida dichas notificaciones, habida cuenta que el interesado no allegó copia de las comunicaciones cotejadas y selladas remitidas a la demandada **CLAUDIA CELENE ORTIZ SALAZAR**, pues solo aportó la constancia sobre la entrega de estas, por lo que no se cumple con los requisitos que dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. para entenderse surtida en debida forma la notificación a los ejecutados.

De otra parte, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados DIANA VICTORIA PEDRAZA QUINTERO y FERNANDO PEDRAZA FAJARDO, en virtud a que se encuentra agotado el trámite notificadorio en la dirección física, sin obtener

resultado positivo, por lo que solicita se ordene el emplazamiento de este conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Revisado el expediente, este Despacho observa es improcedente la petición, habida cuenta que en el acápite de notificaciones la parte actora también aportó como dirección de notificación de los ejecutados los correos electrónicos divipequi@hotmail.com y pedrazaff@hotmail.com.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento de los demandados **DIANA VICTORIA PEDRAZA QUINTERO y FERNANDO PEDRAZA FAJARDO**, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal a la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, para ello debe aportar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la constancia de acuse de recibo.

Los supuestos enunciados anteriormente impone el deber a la funcionaria judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en primer lugar, para que se sirva aportar al proceso copia de las comunicaciones cotejadas y selladas remitidas a la demandada **CLAUDIA CELENE ORTIZ SALAZAR** de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, con el fin de evitar una eventual nulidad y, en segundo lugar, para que se sirva surtir efectivamente la notificación al correo electrónico de los ejecutados **DIANA VICTORIA PEDRAZA QUINTERO y FERNANDO PEDRAZA FAJARDO**.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER como válida la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. a la demandada **CLAUDIA CELENE ORTIZ SALAZAR**, hasta tanto no se aporte copia de las comunicaciones cotejadas y selladas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, presente ante este Juzgado, copia de las comunicaciones cotejadas y selladas remitidas a la demandada **CLAUDIA CELENE ORTIZ SALAZAR** de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento de los demandados **DIANA VICTORIA PEDRAZA QUINTERO y FERNANDO PEDRAZA FAJARDO**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal a la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, **aportando para ello, previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la constancia de acuse de recibo.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación electrónica a los ejecutados **DIANA VICTORIA PEDRAZA QUINTERO y FERNANDO PEDRAZA FAJARDO**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica de los demandados, es decir, a divipequi@hotmail.com y pedrazaff@hotmail.com.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No.073

Hoy, **17 DE MAYO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00740-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0
Demandados:	PEDRO EMILIO CASTRO PIEDRAHITA CC. 94418247
Auto Interlocutorio:	Nro. 1528
Fecha:	Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **PEDRO EMILIO CASTRO PIEDRAHITA**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 3260 del 12 de Octubre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **PEDRO EMILIO CASTRO PIEDRAHITA**, quedó debidamente notificado el día 3 de febrero de 2023 – Archivo #004-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico: -pedroemilio9441@gmail.com -, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 3.259.382,52.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.073

Hoy, **17 DE MAYO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada **MARTHA MILENA MONTAÑO OLIVEROS**. Sírvase proveer. Cali, Mayo 16 de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00741-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL".
Demandados:	MARTHA MILENA MONTAÑO OLIVEROS C.C. 31.927.618
Auto Interlocutorio:	Nro. 1603
Fecha:	Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que la parte actora, solicita que se ordene el emplazamiento de la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P., como quiera que, desconoce una nueva dirección de notificación.

Revisado el expediente, este despacho observa que no es procedente la petición, habida cuenta que la parte demandante primero debe surtir la notificación en la dirección que indicó en el acápite de notificaciones siendo en la – **CARRERA 44 # 13 – 57 de Cali**-, así:

NOTIFICACIONES

AL DEMANDADO

MARTHA MILENA MONTAÑO OLIVEROS

C.C 31.927.618 de CALI

CARRERA 44 # 13 – 57

Santiago de Cali

CEL: 3177737431

EMAIL: DESCONOZCO DIRECCION ELECTRONICA

Por lo anterior y de conformidad con el principio de lealtad procesal, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado tiene la

obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicarlo, antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva aportar al proceso resultado de la diligencia de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por la demandada, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento de la demandada **MARTHA MILENA MONTAÑO OLIVEROS**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal en la dirección de domicilio citada por el ejecutado al diligenciar el pagaré, siendo la – **CARRERA 44 # 13 – 57 de Cali-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante este Juzgado, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. debidamente cotejada y sellada, remitida a la demandada **MARTHA MILENA MONTAÑO OLIVEROS**, junto con la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en las direcciones antes mencionadas, expedida por la empresa de servicio postal, y poder continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No.073

Hoy, **17 DE MAYO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA: Cali, 4 de Mayo de 2023, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00205-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT Nro. 900.977.629-1
Demandado:	ALEXANDER AGUIAR CAÑAS. C.C. Nro. 1.144.158.456
Auto Interlocutorio:	Nro. 1403
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.073**

Hoy, **17 DE MAYO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	760014003014-2023-00219-00
Demandante:	JOSÉ IGNACIO LÓPEZ TASCÓN. C.C. Nro. 14.650.406
Demandado:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS "COPSERVIR LTDA.". NIT. Nro. 830.011.670 – 3
Auto Interlocutorio:	Nro. 1404
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Viene al despacho la presente SUBSANACIÓN del proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA promovido por **JOSÉ IGNACIO LÓPEZ TASCÓN** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS "COPSERVIR LTDA"**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales y legales de los Artículos 82 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 384 ibídem, y como quiera que el valor de las pretensiones de la demanda supera los 40 SMMLV, al proceso de la referencia se le dará el trámite VERBAL por ser de MENOR CUANTÍA.

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y reunidas las exigencias del artículo 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA** impetrada por **JOSÉ IGNACIO LÓPEZ TASCÓN** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS "COPSERVIR LTDA"**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y **córrasele traslado por el término de veinte (20) días**, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor EDGAR ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDE, portador de la T.P # 205.608 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.073

Hoy, **17 DE MAYO 2023**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00233-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. No. 900.628.110-3.
Demandado:	MARGARET SAAVEDRA FLOREZ. C.C. Nro. 38.472.456
Auto Interlocutorio:	Nro. 1405
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1197 de fecha 17 de abril de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.073**

Hoy, **17 DE MAYO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00256-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA. NIT. Nro. 860.003.020-1
Demandado:	GUILLERMO UBEIMAR CHANTRE CARLOSAMA. C.C. Nro. 76.326.833
Auto Interlocutorio:	Nro. 1599
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1374 de fecha 2 de mayo de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.073**

Hoy, **17 DE MAYO 2023**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2023-00310-00
Demandante:	JESSICA FERNANDA CRUZ LÓPEZ. C.C. Nro.1.144.058.072
Demandado:	LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S. NIT. Nro.890.317.029-4, representada legalmente por SANDRA FUQUENE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.977.373
Auto Interlocutorio:	Nro. 1600
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1398 de fecha 3 de mayo de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.073**

Hoy, **17 DE MAYO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria